Puerto Madryn, de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., L. I. c/ A. A. Inc. s/ Diligencia preliminar" (Expte. N° 595/24)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 310/24), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la resolución de fecha 05 de diciembre de 2024.

I. La actora asume una medida preparatoria con fundamento en la Ley XIII-4 contra A. A. I., con citación en calidad de tercero del Sr. M. L. C.

La Sra. Jueza de grado, mediante la providencia de marras, dispuso declarar su incompetencia en los términos del art. 198 Cod. Aeronáutico y art. 6 inc. 4° CPCC.

Destaca la recurrente que la acción que se intenta resulta ser un proceso destinado a la determinación judicial del honorario de la letrada actora por su intervención en una cuestión tramitada por ante la ODC de Puerto Madryn, por lo que la misma versará sobre la aplicación de la Ley Arancelaria Provincial. Es decir, no discurre sobre normas relacionadas con la navegación aérea sino con el derecho común.

II. El fuero federal reviste carácter de excepción, es decir sólo conoce en aquellas cuestiones en que las provincias han delegado sus poderes en el gobierno central por afectar intereses y conveniencias generales. El límite de su ejercicio son los casos expresamente enumerados en las disposiciones de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, por lo que resulta excluyente de la competencia de los tribunales provinciales.

El Superior Tribunal provincial, en numerosos fallos, indicó que, para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como

acto constitutivo de la relación jurídico-procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda (cfr. STJ, SI 175/90,118/91, 79/91, 84/95 entre otras).

También ha dicho que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda, teniendo en cuenta la descripción de los hechos que se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando *prima facie* en que esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (cfr. STJ, SI 84/95, 96/95, 7/SCA/98, 10/SCA/99, 48/SCA/05).

Cabe señalar que la actora intervino profesionalmente en un reclamo de un tercero, en los términos que establece la ley 24.240, que adquirió un servicio a título oneroso en beneficio propio a la empresa denunciada que, en el caso, reviste la calidad de proveedor de los referidos negocios de transporte, por cuanto desarrolla una actividad comercial lucrativa que abreva en la prestación de servicios, tal como expresamente lo determina el art. 1 LDC.

No puede desconocerse que solo corresponde la intervención del fuero federal en aquellas causas en las que deba aplicarse la legislación aeronáutica, en consecuencia, corresponde excluir del mismo todos aquellos procesos fundado en el derecho privado cuya tramitación

corresponden a la esfera de los tribunales ordinarios, como sucede con el de autos.

En tal sentido cabe recordar que la pretensión de la actora no se dirige al contrato de transporte aéreo en sí mismo, en tanto la acción se encuentra sustentada en la percepción de sus honorarios en virtud de su actuación profesional en una relación de consumo, circunstancia que claramente pertenece al derecho privado.

Por lo tanto, corresponde desestimar la incompetencia invocada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial, y declarar su competencia para entender en las presentes actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 05 de diciembre de 2024, en todo lo que ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DECLARAR** la competencia del Juzgado Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial para entender en las presentes actuaciones**.**
2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una contienda en la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3.REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC